

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320230026900

Demandante: HERNAN RICARDO ROJAS DIAZ.

**Demandado: DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –
SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y Otro**

Auto Trámite No.0369

1. Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane el siguiente aspecto:

1. En el presente caso, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor HERNAN RICARDO ROJAS DIAZ, por conducto de apoderado judicial presento demanda de reparación directa en contra del DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y la ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA **(i)** Que se declare la responsabilidad administrativa de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL por los perjuicios materiales causados al señor HERNAN RICARDO ROJAS DIAZ en relación con los honorarios causados del contrato de prestación No. CD-BG031-22 del 17 de enero de 2022, el cual fue celebrado para el desarrollo del objeto del convenio de asociación No. 11867 de 2021 con referencia al “LOTE 1” **(ii)** Que se declare la responsabilidad de ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA por los perjuicios materiales causados al señor HERNAN RICARDO ROJAS DIAZ por el incumplimiento del contrato de prestación No. CD-BG-031-22 del 17 de enero de 2022, el cual fue celebrado para el desarrollo del objeto del convenio de asociación No. 11867 de 2021 con referencia al “LOTE 1”.

2. De acuerdo al contenido de los hechos de la demanda, de los anexos y de las pretensiones de la demanda, el Despacho evidencia que lo que inicialmente se pretende por medio de esta acción de reparación directa que se tenga por cierto un incumplimiento contractual por el no pago de honorarios dentro del contrato de prestación No. CD-BG-031-22 del 17 de enero de 2022, el cual fue celebrado para el desarrollo del objeto del convenio de asociación No. 11867 de 2021 con referencia al "LOTE 1"., y derivado este incumplimiento se condene a las entidades demandadas a pagar unos perjuicios materiales que con ocasión a este incumplimiento se le ocasionaron al demandante.

Por lo que toda la demanda e incluso el fundamento jurídico, sustentan el incumplimiento de un contrato.

3. De manera que conforme al numeral 2º y 3º del artículo 162 y 163 consagrado en la Ley 1437 de 2011 del se **requiere a la parte actora para que con fundamento en las varias pretensiones de la demanda y sujetándose a la realidad jurídica del proceso y el objetivo jurídico que persigue el mismo, las eleve de manera clara y precisa y anote cada uno de los hechos que le sirvan de sustento a la pretensión de reparación directa y que no tenga que ver con el incumplimiento contractual porque ya sería otro medio de control que se ejercería en el presente caso.**

Para tal efecto deberá acreditarse igualmente el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la citada pretensión (161 CPACA)

4. También es importante **determinar qué es lo que realmente pretende el actor aparte del incumplimiento contractual y perjuicio económico que contrae este y si es su demanda de carácter contractual, ó, la pura formulación de una reparación directa a través de la acumulación de varias pretensiones de forma separada**, para lo cual deberá observarse lo previsto en el CPACA frente a la acumulación de pretensiones (165 CPACA). Ya que en este punto debe el Despacho partir por señalar, que el acta de conciliación prejudicialidad indica únicamente la acción la reparación directa y con fundamento en pretensiones contractuales.

Para tal efecto la demanda deberá ser ajustada tanto en lo sustancial como en lo procesal a efecto que cada pretensión sea debidamente analizada a efectos de la coherencia de la decisión que corresponda resolverse.

En estos términos se inadmite la presente demanda y se concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011)

El escrito y anexos, con el cual se acate lo indicado deberá ser remitido por correo electrónico a la dirección `correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co` y simultáneamente a las direcciones electrónicas exclusivas para notificaciones¹ de las demandadas en consonancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico `correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co` y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberi3 proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)
² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias. Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.
³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

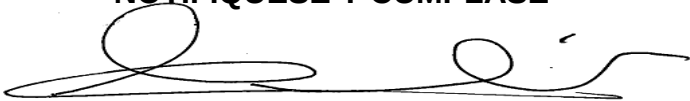
Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff

documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁵

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez⁸

Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...) De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (...)

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁶ 8 Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: jorge.barrera@apoyojuridico.co



Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a664ccd793b1ac65e05f4963307014ad058b877ad7f00059e81a0d113d0d3c99**
Documento generado en 31/08/2023 05:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>